Outlook

OFIC 1001 - OFICIO JUZGADOS LIQUIDACION PATRIMONIAL - 2025-00155

Desde Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Huila - Guadalupe <j01prmpalguad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha Mié 10/09/2025 16:52
Para Lista de Todas las Seccionales <todassec@cendoj.ramajudicial.gov.co>; TODOS LOS JUZGADOS A NIVEL NACIONAL <todosjuz@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Huila - Neiva <cssahui@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Huila - Neiva <consechui@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Comunicaciones Consejo Superior de la Judicatura <comunicaciones@ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (374 KB)
OFIC 1001 - OFICIO JUZGADOS LIQUIDACION PATRIMONIAL - 2025-00155.pdf; 04 Auto Admirte Liquidacion Patrimonial Persona Natural No Comerciante.pdf;

SÍRVASE RESPONDER EN EL CASO QUE EXISTAN PROCESOS Y REMITIRLOS DE MANERA INMEDIATA A ESTE DESPACHO JUDICIAL, CON LA FINALIDAD DE SER INCORPORADOS A LA PRESENTE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, EN CASO DE NO EXISTIR, NO DEBERÁ EMITIRSE PRONUNCIAMIENTO ALGUNO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUADALUPE- HUILA.
Calle 3 No. 3-28. Celular 3174335695
j01prmpalguad@cendoj.ramajudicial.gov.co

LAS SOLICITUDES Y MEMORIALES REMITIDOS AL PRESENTE CORREO INSTITUCIONAL SE TENDRÁN POR RECIBIDOS EN EL HORARIO HÁBIL DE 8:00 A.M A 5:00 P.M, DESPUÉS DE ESTA JORNADA SE ENTENDERÁN RECIBIDOS AL DÍA SIGUIENTE.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Oficio No. **1001**
10 de Septiembre de 2.025

Señor(es):
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA
DESPACHOS JUDICIALES DE TODO EL PAIS
todassec@cendoj.ramajudicial.gov.co
todosjuz@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. APERTURA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de la deudora **MARIA VALERIA PENNA RAMON** identificada con **C.C. 1.077.871.383**. **RAD. 413194089001-2025-00155-00.**

AL CONTESTAR FAVOR CITAR LA REFERENCIA

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veinticinco (2025), recaído dentro del proceso de la referencia, se dispuso a oficiarles la apertura del proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, para que remitan con destino al expediente de la referencia, los procesos ejecutivos que se adelanten en contra de la señora **MARIA VALERIA PENNA RAMON** identificada con **C.C. 1.077.871.383**, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° artículo 564 del Código General del Proceso.

Se advierte que la incorporación deberá efectuarse antes del traslado de objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, de conformidad al numeral 4° del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012 modificado por el artículo 30 de la Ley 2445 de 2025.

Sírvase remitirlos de manera inmediata a este despacho judicial, con la finalidad de ser incorporados a la presente liquidación patrimonial, la comunicación debe ser enviada al correo electrónico j01prmpalguad@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de tenerla por no recibida. ***En caso de que su respuesta sea negativa, por favor abstenerse de contestar*.**

Se previene a todos los acreedores del concursado para que solo paguen al liquidador, y se les advierte sobre la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

Se adjunta a la presente, auto adiado del veintinueve (29) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Por lo anterior, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

Firmado Por:

Edy Merkh Alarcon Mahecha

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Guadalupe - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd4794889d10bcdafa57f3f1978b55a02dc8ddbdf0623980336ba5863559fa2**

Documento generado en 10/09/2025 04:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL
DE GUADALUPE HUILA

A.I. 0358

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para informar al señor Juez que la presente solicitud de apertura de liquidación patrimonial directa con fundamento en lo dispuesto en el artículo 563 inciso 4 de la Ley 1564 de 2012 reformada por el artículo 29 de la Ley 2445 de 2025.

EDY MERKH ALRCON MAHECHA
Secretario.

ASUNTO	***AUTO ADMITE***
PROCESO	***LIQUIDATORIO -PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE***
DEMANDANTE	***MARIA VALERIA PENNA RAMON***
RAD	***413194089001 2025-00155-00***

Guadalupe Huila, veintinueve (29) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en virtud a que era este Juzgado el competente para conocer de la liquidación patrimonial directa de la señora Vista la constancia secretarial que antecede, y en virtud a que era este Juzgado el competente para conocer de la liquidación patrimonial directa de la señora **MARIA VALERIA PENNA RAMON**, se procede a resolver sobre la Apertura de la Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante de **MARIA VALERIA PENNA RAMON**, en los términos de los artículos 564 y siguientes del Código General del Proceso,

Revisado el expediente, se tiene que la solicitante hace uso de la facultad prevista en el artículo 563 inciso 4 de la Ley 1564 de 2012 reformada por el artículo 29 de la Ley 2445 de 2025.

En tal sentido, se estima procedente dar apertura a la liquidación en los términos señalados en el artículo 564 ibidem en armonía en lo dispuesto en los artículos 537, 542 y 121 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guadalupe Huila,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la APERTURA de la Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante de la señora **MARIA VALERIA PENNA RAMON** identificada con C.C. 1.077.871.383.

SEGUNDO: Designar como Liquidador a la señora **MARIA VALERIA PENNA RAMON** identificada con **C.C. 1.077.871.383**. y a su abogado designado **ANDRES SANDINO** identificado con **CC 79707731** de Bogotá y portador de la **T. P. N° 93938 del C. S. de la J.** (Artículo 564 numeral 1 inciso primero)
Por secretaría comuníquese la designación en la forma prevista en el art. 49 del CGP, con las advertencias de rigor

TERCERO: Ordenar al Liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al conyugue o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso (art. 564-2 del C. General del Proceso).

CUARTO: Para los efectos contemplados en el numeral 2 parte final del art. 564 ibídem, es decir, lo que concierne a la publicación de la existencia del proceso convocando a los acreedores del deudor para que se hagan parte en el proceso, habrá de estarse a lo regulado en el numeral 10 de la Ley 2213 de 2022, y por lo tanto sin necesidad de publicación en periódico alguno, se hará el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. De manera que, por secretaría procédase a inscribir esta providencia en el registro.

QUINTO: Ordenar al Liquidador para que dentro de los veinte días (20) siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, deberá deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del art 444 ibídem.

SEXTO: Oficiar a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la judicatura y Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que a través suyo se informe a todos los jueces del país que adelanten procesos ejecutivos en contra del deudor, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

SÉPTIMO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado, y se les advierte de la ineficacia de todo pago a persona distinta.

OCTAVO: Advertir que la apertura de la presente liquidación produce en los términos del artículo 565 del C. General del Proceso, los siguientes efectos:

A la deudora **MARIA VALERIA PENNA RAMON**, le está prohibido hacer pagos, compensaciones, dación en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

- Las obligaciones alimentarias a favor de hijos menores, pueden ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al Juez y al liquidador.

- Los pagos y demás operaciones que violen las anteriores reglas serán ineficaces de pleno derecho.

- La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

-La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

-Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en éste.

-La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. No contará como activos los bienes de que trata el inciso 2 del numeral 4 art. 565.

-La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

-La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

- La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las

medidas cautelares que se hubieren decretado en éstos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición de este juzgado. La suerte de los procesos ejecutivos que se incorporen a esta liquidación, será la establecida en los incisos 2 y 3 del numeral 7 art. 565.

-La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el C.S.T., sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial, quedando sujeta a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.

-La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

-Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación.

NOVENO: En cumplimiento a lo previsto en el art. 573 del C. General del Proceso, se ordena librar el oficio respectivo con destino a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, informándoles sobre la apertura del presente procedimiento de liquidación.

DÉCIMO: Comunicar la admisión de la solicitud de liquidación directa de persona natural no comerciante a las autoridades jurisdiccionales y administrativas, empresas de servicios públicos, pagadores y particulares que adelanten procesos civiles de cobranza, a fin de que se sujeten a los efectos de esta providencia (numeral 13 artículo 537 C. G. P.).

Désele a la presente liquidación el trámite previsto en los artículos 563 y s.s. del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

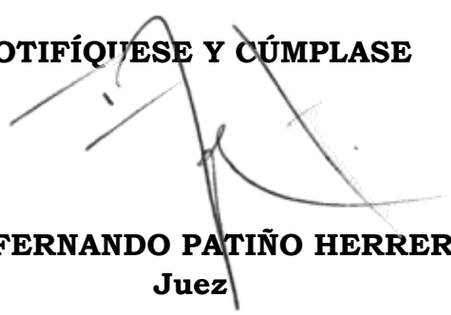

LUIS FERNANDO PATIÑO HERRERA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL
DE GUADALUPE HUILA

JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL
DE GUADALUPE HUILA

Guadalupe,30 de julio de 2025 Mediante anotación en ESTADO de hoy notifico a todas las partesla providencia de Fecha 29 de julio de 2025

SECRETARIO Edy Merkh Alarcón Mahecha

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia